

000718

**ALEGATO FINAL QUE PRESENTA LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EN EL CASO No. 11.219 - NICHOLAS CHAPMAN BLAKE**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman y John Donaldson, miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), por personería que tenemos acreditada en el caso **Nicholas Chapman Blake**, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones sobre el mencionado caso.

I. INTRODUCCIÓN

1. En la tramitación de este caso la Comisión ha satisfecho plenamente la carga probatoria al demostrar, más allá de toda duda razonable, la violación, por parte de la República de Guatemala, de múltiples derechos que garantiza la Convención Americana.

2. La Comisión solicita a la Honorable Corte que, en la sentencia que dicte sobre el fondo en el presente caso, declare que la República de Guatemala es responsable de la desaparición forzada del señor **Nicholas Chapman Blake**.

3. Según se ha demostrado en el escrito de demanda (párrafo 86, y particularmente en la nota No. 7), la desaparición forzada de personas constituía, en la época que se produjo el secuestro y posterior desaparición de **Nicholas Chapman Blake**, una práctica sistemática en Guatemala. La especial gravedad del caso deriva del hecho que las víctimas eran periodistas, con lo que se buscaba favorecer, en la mayor medida posible, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos en Guatemala.

4. La prueba documental y las declaraciones de los testigos en la Audiencia Pública del 17 de abril de 1997 han confirmado de manera inequívoca lo alegado por la Comisión en el escrito de demanda. La CIDH considera que los hechos probados en el presente caso configuran una violación de los siguientes derechos:

i) El derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida que garantizan, respectivamente, los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana.

ii) El derecho a la protección judicial y las garantías judiciales a que se refieren, respectivamente, los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.

iii) El derecho a la libertad de expresión que comprende, *inter-alia*, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, que protege el Artículo 13 de la Convención; y el derecho que tiene toda persona que se encuentre legítimamente en el territorio de un Estado, a circular y a residir en el mismo con sujeción a las leyes internas, que prevé el Artículo 22 de la Convención.

iv. El artículo 1.1 en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado.

5. En vista de lo expresado en el párrafo 4 anterior la Comisión solicita, en el petitorio de esta escrito, que la Honorable Corte ordene a la República de Guatemala que repare en forma adecuada los daños causados, mediante el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima, y que ordene asimismo el reintegro de todos los gastos en que éstos han incurrido para establecer el paradero de **Nicholas Chapman Blake** y durante la tramitación del caso en las instancias internacionales.

000720

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

6. **Nicholas Chapman Blake**, periodista de nacionalidad estadounidense, que residía legalmente en Guatemala. Varios periódicos de los Estados Unidos (y de Canadá) estaban interesados en un artículo que él prepararía sobre el denominado "Ejército Guerrillero de los Pobres", para lo cual debía viajar a las montañas Cuchumatanes, en el noroeste de Guatemala. Nicholas Blake pidió al fotógrafo estadounidense Griffith Davis que lo acompañara. El 26 de marzo de 1985 ambos viajaron para tal efecto desde Huehuetenango a San Juan Ixcay, y caminaron luego hasta la aldea de **El Llano**. Así consta en los testimonios rendidos y en el **ANEXO 6** que se acompaña al escrito de demanda, (párrafos 11 y 15). En ese contexto se produjo su desaparición.

7. De inmediato la familia del señor Blake inició las acciones para establecer el paradero de éste, esclarecimiento de lo ocurrido. **En total, fueron 21 los viajes realizados a Guatemala por la familia Blake para esclarecer la desaparición forzada.**

8. La búsqueda emprendida por la familia Blake debió confrontar numerosos obstáculos y maniobras destinadas a ocultar la verdad de lo ocurrido por parte de agentes del Estado guatemalteco. Así, en un comienzo se les dijo que se estaban realizando patrullajes especiales en la zona para dar con el paradero del señor Blake, lo que posteriormente resultó desmentido, reconociéndose por una autoridad militar que se trataba de patrullajes de rutina. El Comandante Militar de la Zona 19 y otras autoridades militares, por su parte, en forma deliberada negaron en un comienzo cualquier vinculación de personal del ejército con las desapariciones de los señores Blake y Davis.

9. En medio de tales maniobras, la familia Blake, por sus propios medios, comenzó a obtener información acerca de lo acaecido, determinándose con posterioridad a marzo de 1987 (fecha de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte por parte de Guatemala):

000721

- que el día 28 de marzo de 1985 la patrulla civil de El Llano, bajo la comandancia de Mario Cano había interrogado a los señores Blake y Davis sobre el propósito del viaje que realizaban, y

- que Mario Cano pidió instrucciones a personal militar del destacamento de Las Majedas y, ordenó a tres miembros de la Patrullas de Autodefensa Civil, Epólito Ramos García ("Polo"), Candelario Cano Herrera y Vicente Cifuentes ("Chenta"), que los detuvieran y los llevaran al lugar denominado Los Campamentos (testimonios rendidos ante la Honorable Corte en la Audiencia Pública, el 17 de abril de 1997; y ANEXOS 8 y 8-A, pág. 10; ANEXO 7 párrafo 1; ANEXOS 3, 12, y 41 párrafo 4). Mario Cano les señaló además: "Pueden matarlos si quieren" (testimonio rendido por Justo Martínez; ANEXO 4 párrafo 28 y ANEXO 5 párrafo 28).

- Que al llegar a Los Campamentos, Epólito Ramos le disparó y mató a uno de los periodistas, y Vicente Cifuentes se encargó del otro (testimonio de Justo Martínez; ANEXOS 3, 7 y 12).

- Que luego los patrulleros arrojaron los cuerpos en una maleza tupida y los taparon con árboles para hacerlos desaparecer (testimonio de Justo Martínez y ANEXOS 3 y 7 pág. 2).

10. Ante los crecientes esfuerzos de la familia Blake por esclarecer lo ocurrido, agentes del Estado guatemalteco realizaron actos adicionales con el propósito de ocultar la desaparición forzada de las dos víctimas. Es así como en agosto de 1987, esto es, después de la fecha de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana por parte de Guatemala, el Comandante Militar de Chiantla y de las Patrullas de Autodefensa Civil de la región, Felipe Alva, ordenó al Sargento del Ejército (adjunto a la G-2 del Servicio de Inteligencia) Mario Ajanel, que ordenara a su vez a las patrullas que los cadáveres fueran quemados y enterrados. La ejecución de esta orden estuvo a cargo de Mario Cano, Daniel Velásquez, Epólito Ramos, Vicente Cifuentes, Candelario López, Emeterio López y Ezequiel Alvarado (según consta de los testimonios de Randy Blake, Justo Martínez y Samuel Blake, del ANEXO 2 párrafo 11, ANEXO 3, ANEXO 7 págs. 23 a 26 y ANEXO forzada -y no sólo actos de obstrucción

000722

a la justicia con posterioridad 12). En consecuencia, se encuentra acreditado que existieron actos positivos de desaparición al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.

11. También ha quedado demostrado en el proceso que desde 1988, el Gobierno disponía de información concreta, incluyendo nombres y fotos de los sospechosos de la desaparición, y que, además de no adoptar medida alguna para perseguirlos judicialmente siguió recurriendo a maniobras destinadas a perpetuar la desaparición (testimonios de Randy y Samuel Blake). Se llegó al extremo de que en dos oportunidades las autoridades tuvieron bajo custodia a los principales sospechosos sin que se los interrogara apropiadamente y se les permitió marcharse libres (testimonios de Ricardo Roberto y Samuel Blake).

12. Los hechos fueron esclarecidos finalmente en 1992, después que el Comandante Alva -uno de los responsables de la desaparición- accediera a colaborar con la familia a cambio de una recompensa en dinero, según se detalla en los puntos 31 a 33 de la demanda. Cabe hacer notar que para hallar los restos el Comandante Alva recurrió a un patrullero escogido al azar, lo cual demuestra que todos en la comunidad estaban al tanto de lo ocurrido y que hubiera resultado muy fácil esclarecer los hechos si el Estado guatemalteco se hubiera abocado seriamente a tal fin (testimonio de Randy Blake).

III. DESAPARICIÓN FORZADA

13. La desaparición forzada del señor Blake se encuentra plenamente acreditada, considerando los testimonios rendidos y documentos acompañados.

14. A nivel internacional, la desaparición forzada es considerada un crimen de la mayor gravedad, encontrándose entre aquellos pocos crímenes que en el Derecho Internacional son calificados como crímenes de lesa humanidad. Así se establece, entre muchos otros documentos, en la **Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas**. Como lo han hecho notar numerosos órganos internacionales, su gravedad deriva no sólo del hecho mismo que afecta a la víctima directa (la persona

000723

desaparecida), sino igualmente del ocultamiento e impunidad que acarrea consigo, y que afecta de manera principal a los familiares e indirectamente a la sociedad como conjunto que se siente indudablemente amenazada.

15. Ha sido precisamente en consideración a que la desaparición forzada de personas tiene como objetivo central la búsqueda de impunidad que en el Derecho Internacional se le ha reconocido el carácter de delito continuado o permanente. Conforme a ese carácter "intertemporal", la desaparición forzada continúa hasta el momento de su esclarecimiento y, una vez esclarecida, la situación no se retrotrae al momento en que ella comenzó. En consecuencia, la desaparición no queda sin efecto una vez esclarecidos los hechos, sino que se trata de un crimen que termina de consumarse sólo al momento en que se produce su esclarecimiento.

La definición de desaparición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas resulta esclarecedora a este respecto, al señalar en su artículo 2 que ella consiste en:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

16. Resulta ilustrativo, con referencia al hecho que una vez esclarecida una desaparición las cosas no se retrotraen a su inicio, tener en consideración la cuestión de la prescripción. Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y así lo reconoce, aunque sólo como regla general, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta misma Convención establece como situación excepcional la de aquellos Estados Partes en los cuales una norma de carácter fundamental fije un plazo de prescripción. En el Informe adjunto al Proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo que tuvo a su cargo la elaboración de dicho Proyecto dejó constancia, a través de su Presidente, de lo siguiente:

000724

Algunas delegaciones preguntaron que cuándo debía considerarse que empezaba a correr el término de prescripción del delito de desaparición forzada de personas. La Presidencia entiende que para los delitos continuados o permanentes la prescripción de la acción penal comienza a correr desde el día en que cesó su continuación o permanencia. Ya sea por aparecer la víctima (viva o muerta) o por confesión de parte admitiendo el delito y su eliminación sin posibilidad de poder recuperarse, etc. (Informe del Consejo Permanente sobre el Proyecto de Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, OEA/Ser.P, AG/doc. 3072/94, 29 abril 1994).

17. Al momento de la aprobación de la Convención, por la Asamblea General de la OEA, en su vigésimocuarto período ordinario de sesiones, en 1994¹, no se formuló objeción alguna a este planteamiento.

Aplicado lo anterior al caso *sub judice*, se desprende de manera inequívoca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente ratione temporis para resolver acerca de la desaparición forzada del señor Blake, puesto que si bien ésta se inició antes de la fecha en que la República de Guatemala reconociera la jurisdicción contenciosa de la Corte (the "critical date" según el término que emplea la Corte Europea de Dere, se extendió en el tiempo mucho más allá de dicho reconocimiento (éste tuvo lugar en marzo de 1987 y la desaparición se extendió hasta 1992).

18. Resulta importante señalar aquí que la Corte Europea de Derechos Humanos, en un reciente fallo, se refirió, *in extenso*, a la naturaleza jurídica -y a los efectos- de los delitos continuados, al condenar a Turquía por la violación, en perjuicio de la reclamante en el Caso *LOIZIDOU*², del derecho de acceso a la propiedad de ésta que se encuentra ubicada en la denominada República Turca del Norte de Chipre

¹ Resolución AG/RES. 1256 (XXIV-O/94), aprobada el 9 de junio de 1994.

² Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *LOIZIDOU v. TURKEY* (Merits). Sentencia de 18 de diciembre de 1996. (N° 40/1993/435/514).

000725

("Turkish Republic of Northern Cyprus" o "TRNC" en su denominación en el idioma inglés), desde el año 1974.

19. La acreditación de la desaparición forzada del señor Blake, como resultado de la acción de agentes del Estado guatemalteco, esté ampliamente demostrada de acuerdo con los estándares de prueba establecidos por la Honorable Corte en casos anteriores que versaban sobre esta materia. Así, en Velásquez Rodríguez, la Corte señaló que en un contexto de práctica sistemática de desapariciones forzadas la prueba indirecta o circunstancial es suficiente para dar por comprobada una desaparición, y que aún en el caso de que no sea posible identificar a los individuos responsables puede atribuirse responsabilidad al Estado, puesto que no se trata de un proceso penal.

20. En la especie, la prueba acerca de la desaparición forzada es mucho más concluyente que en Velásquez Rodríguez. Existe, en primer lugar, un contexto de práctica sistemática de desapariciones forzadas tal como en Velásquez Rodríguez, pero, a diferencia de ese caso, se han aportado numerosas pruebas directas acerca de los hechos ocurridos. Existe, en segundo término, prueba que acredita la participación en el crimen de individuos perfectamente determinados. Existe, por último, prueba directa de que dichos individuos eran agentes del Estado de Guatemala. Estos individuos incluyen miembros del Ejército de Guatemala y de las Patrullas de Autodefensa Civil. Respecto de estas últimas, se encuentra acreditado en el proceso que ellas eran dependientes del Estado, tanto desde el punto de vista estatutario (Ley 19-86), como de hecho (ANEXO 38 al escrito de la demanda). Ello ha sido reconocido por una publicación del propio Gobierno de Guatemala (ANEXO 40). Abundando en lo que antecede cabe reiterar que, en el caso Blake, los patrulleros civiles actuaron en coordinación directa con personal militar; es decir que, además de la dependencia institucional, hubo una participación directa de agentes del Estado tanto en la ejecución inicial del crimen como en las acciones para ocultar la desaparición forzada y favorecer una situación de impunidad.

000726

IV. VIOLACIÓN MÚLTIPLE DE DERECHOS

21. Conforme al Derecho Internacional, la desaparición forzada de personas es un crimen que implica una violación de múltiples derechos humanos. Así lo señaló la Honorable Corte en Velásquez Rodríguez -un caso paradigmático en esta materia- y lo reconoce también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, tanto el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias como la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la desaparición forzada e involuntaria", han establecido el mismo criterio.

22. En el caso Blake, se ha afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el debido proceso, a las garantías judiciales, a la libertad de circulación y a la libertad de expresión. Además, se ha violado la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

a. Derecho a la vida

23. Tal como señala la Corte en su sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en el presente caso, por tratarse en la especie de una desaparición forzada, sus efectos se extienden hasta la fecha en que se produjo el completo esclarecimiento de la misma. Esto último ocurrió en junio de 1992. La misma sentencia deja establecido que la muerte del señor Blake sucedió con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de esta Corte por parte de Guatemala. Ello, sin embargo, no obsta para afirmar que la afectación del derecho a la vida en este caso, por tratarse de la desaparición forzada del señor Blake, se extendió más allá de la fecha en que Guatemala aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte.

000727

24. Desde luego que la Comisión tenía plena claridad, al momento de interponer la demanda en este caso, que la muerte del señor Nicholas Blake había tenido lugar en 1985. La propia Comisión dejó constancia de este hecho en su demanda. En este sentido, la Comisión ha distinguido este caso -en que se trata de una desaparición forzada- del caso Genie en el que, por tratarse de una ejecución extrajudicial ocurrida con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa por el Estado respectivo (Nicaragua), no se solicitó a la Corte que se condenara al Estado por violación al derecho a la vida.

25. El Derecho Internacional ha puesto especial énfasis en la extrema gravedad de la práctica de la desaparición forzada de personas. Siendo sumamente grave la ejecución extrajudicial de personas, la desaparición forzada lo es aún más, habiendo sido calificada como un crimen de lesa humanidad por órganos de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la OEA, así como por la [Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada e Involuntaria] y por la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" antes mencionada.

26. La extrema gravedad de la desaparición forzada de personas ha llevado a que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la haya calificado de una manera singular, entendiéndose los elementos que la componen de una manera distinta al de una ejecución extrajudicial.

27. Existen casos de desapariciones en las que sus víctimas aparecen finalmente con vida. En tales casos, como es lógico, no hay una afectación al derecho a la vida. Por el contrario, en casos de desapariciones forzadas como la del señor Blake, en que sí se afectó el derecho a la vida, la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de cuál haya sido la fecha en que se produjo la muerte y siempre y cuando, claro está, dicha muerte haya tenido lugar en el contexto de una desaparición forzada, como en el presente caso.

000728

28. Ese y no otro es el sentido de la calificación de la desaparición forzada como un crimen continuado o permanente, calificación establecida por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [artículo III], por la Declaración de las Naciones Unidas en la materia, así como por numerosos órganos internacionales de derechos humanos. Delitos permanentes o continuos son aquellos que permiten que el acto consumativo se prolongue en el tiempo, de manera que en cualquier momento de ese "tiempo" el delito se está consumando. En consecuencia, la desaparición forzada permanece como un todo único, siendo su "desmembramiento conceptual" inconsistente con su carácter de delito continuado o permanente.

29. Además de lo anterior, cabe considerar lo siguiente: según se ha acreditado abundantemente en el proceso, tanto mediante la prueba documental como a través de testimonios rendidos ante la Corte, importantes autoridades del Estado guatemalteco sabían que el señor Nicholas Blake había sido asesinado. En otras palabras, no es que dichas autoridades supieran únicamente que agentes estatales habían secuestrado y hecho desaparecer al señor Blake, sino que estaban en conocimiento de que la vida de este último había sido afectada. Por lo mismo, no se trate en este caso de que agentes del Estado guatemalteco hayan solamente obstruido la justicia, impidiendo el desarrollo de una investigación seria y, en general, afectando el derecho a un debido proceso -aspectos todos a los que se hace referencia más adelante por las violaciones a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que ellos representan-, sino que, más grave aún, la actuación de los agentes del Estado guatemalteco estaba dirigida de manera precisa y deliberada a ocultar la suerte corrida por el señor Nicholas Blake, esto es, dichas actuaciones afectaron el derecho a la vida consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana.

30. Por otra parte, y como consta de la documentación acompañada en el proceso y de la prueba testimonial rendida, con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte por la República de Guatemala, continuaron produciéndose actos deliberados a efectos de "asegurar" la desaparición forzada que afectaba el derecho a la vida de la víctima. Es así como en agosto de 1987, se procedió a quemar y enterrar los restos de los señores Blake y Davis por orden del Comandante Militar de Chiantla y de las patrullas civiles de la región, Felipe Alva. De

000729

esta manera, no se trata en este caso sólo de una obstrucción a la justicia en general, sino de actos concretos y específicos que iban mucho más allá, afectando también el derecho a la vida.

31. Como podrá apreciar la Corte, en este caso se han producido todas las formas posibles de participación en una desaparición forzada que mencionan los instrumentos internacionales. En efecto, ha habido, en primer término, participación directa de agentes estatales en la desaparición forzada del señor Nicholas Blake. En segundo término, ha existido una tolerancia de autoridades del Estado guatemalteco respecto de la desaparición ocurrida y, en tercer término, ha habido aquiescencia de autoridades estatales. Todas estas formas de participación tuvieron lugar antes y después del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte por Guatemala, afectando el derecho a la vida consagrado en la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

32. También es fundamental considerar el hecho que el esclarecimiento de lo ocurrido y el establecimiento de la fecha de la muerte del señor Blake se logró exclusivamente gracias al esfuerzo infatigable de sus familiares. De allí que si la Corte llegara a sostener en su sentencia que no existe una afectación al derecho a la vida en un caso de desaparición forzada como éste, no solamente se sentaría un precedente manifiestamente contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente en la materia, sino que se estaría enviando un mensaje muy grave a los familiares de detenidos desaparecidos, en el sentido que, en circunstancias como las del señor Blake, les sería más conveniente no investigar sobre el paradero de sus familiares. Ese mensaje, además de constituir una ironía porque penaliza a quienes, por sus propios medios, ejercen la debida diligencia para establecer el paradero de la persona desaparecida, trastoca la finalidad del derecho internacional de los derechos humanos.

b. Derecho a la integridad personal

33. En este caso se ha acreditado mediante abundante prueba que la República de Guatemala ha violado el Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la integridad física y psíquica.

000730

34. A este respecto, la desaparición forzada de la que fue objeto afectó directamente la integridad personal del señor Nicholas Blake.

35. Por otra parte, la desaparición afectó gravemente la integridad psíquica de los familiares del señor Blake, según se demostró en la Audiencia Pública celebrada el 17 de abril de 1997. Ellos atravesaron por una trágica y prolongada experiencia a raíz de la desaparición ocurrida. En total realizaron 21 viajes a Guatemala para establecer el paradero de Nicholas Blake. Más de la mitad de dichos viajes tuvieron lugar después de marzo de 1987, es decir, después del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte por el Estado guatemalteco.

36. En el transcurso de los referidos viajes, los familiares del señor Blake no sólo no contaron con la colaboración que les debían las autoridades guatemaltecas, sino que, muy por el contrario, recibieron múltiples pistas falsas e inconducentes, destinadas a hacerlos desistir de su propósito y, en definitiva, a mantener en la impunidad el horrible crimen cometido. Todo ello redundó, como no podía ser de otra manera, en un gravísimo impacto en la integridad psíquica de los familiares de Nicholas Blake, en particular de sus hermanos Randy y Sam, que acarrearon el peso de la investigación de los hechos que rodearon la desaparición, hasta conseguir su esclarecimiento.

c. Derecho a la libertad personal

37. En el caso en análisis se encuentra fehacientemente comprobado que se violó, en perjuicio del señor Nicholas Blake, el derecho a la libertad personal consagrado en el Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

38. A este respecto, son aplicables, mutatis mutandis, las observaciones formuladas con referencia a la violación del derecho a la vida. Sucintamente, dado que la desaparición forzada es un crimen de carácter continuado o permanente, debe entenderse como un todo, y habiéndose violado la libertad personal, cabe concluir que dicha violación se extendió hasta el año 1992, cuando la desaparición misma cesó.

000731

d. Debido proceso y garantías judiciales

39. Existe un principio bien asentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -y así lo reafirmó esta Corte en Velásquez Rodríguez- según el cual el Estado es el responsable de conducir investigaciones judiciales serias sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio. No es, en consecuencia, responsabilidad de los particulares llevar a cabo tales investigaciones.

40. Sin embargo, en el presente caso, la actuación de los familiares del señor Blake resultó absolutamente crucial para esclarecer su desaparición forzada. No se trata en este caso que la familia Blake haya colaborado de manera significativa con autoridades estatales a cargo de una investigación, sino de que, en ausencia de tal investigación estatal, recayó sobre los familiares del señor Nicholas Blake todo el peso de la investigación, hasta dar con el paradero de los restos. La situación fue más grave aún si se tiene en cuenta que la investigación llevada a cabo por la familia Blake se vio seriamente entorpecida por agentes estatales.

41. Por todo lo anterior, si bien la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad que formuló ante la Honorable Corte la República de Guatemala, en el sentido que en la especie no se ha dado cumplimiento a la obligación que impone la Convención a sus Estados Partes de llevar a cabo la investigación de las violaciones a los derechos humanos dentro de un plazo razonable, la CIDH no puede dejar de considerar que la infracción al debido proceso y a las garantías judiciales que ha tenido lugar en este caso va mucho más allá y es de extreme gravedad.

42. Tal como consta de la prueba aportada, los familiares del señor Nicholas Blake efectuaron 21 viajes a Guatemala con el fin de esclarecer la suerte corrida por éste. Consta asimismo que en el transcurso de tales viajes se entrevistaron con numerosas autoridades civiles y militares guatemaltecas, con la explícita finalidad de conocer lo acaecido. No obstante ello, en ningún momento se ha llevado a cabo una investigación judicial seria sobre los hechos que rodearon la desaparición forzada del señor Blake.

43. Tal como señalara la Corte en el caso Genie, el Artículo 8 de la Convención Americana se refiere al debido proceso legal, consistente en "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera" (Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 74). En el presente caso ha existido una violación flagrante, que apunta al centro mismo de esta garantía consagrada en la Convención Americana. En efecto, no ha existido en este caso intento serio y exhaustivo alguno para alcanzar la verdad acerca de lo ocurrido, a pesar de ser la desaparición de los señores Blake y Davis un hecho público y notorio en Guatemala, sobre el cual numerosas e importantes autoridades políticas (incluido al Presidente de la República) se hallaban alertados.

44. Un dato revelador a este respecto es que los hermanos Randy y Samuel Blake nunca han sido citados a declarar ante un tribunal del Estado de Guatemala en relación con la desaparición del señor Nicholas Blake, en circunstancias que muchas importantes autoridades sabían que aquellos viajaban frecuentemente a Guatemala y se hallaban llevando a cabo su propia investigación; y se hallaban asimismo en conocimiento, en una fase posterior, que los hermanos de la víctima habían logrado dar con los restos del señor Nicholas Blake.

45. La falta de garantías de un debido proceso legal en el caso Blake no es, por lo demás, un rasgo singular en el contexto del Poder Judicial de Guatemala. Se trata de un problema permanente a nivel de las violaciones a los derechos humanos: éstas no son adecuadamente investigadas y, en la inmensa mayoría de los casos, ellas quedan impunes.

46. Por lo que se refiere específicamente a la falta de cumplimiento de la norma de la Convención Americana que establece que los procesos judiciales deben conducirse dentro de un plazo razonable, ella ha sido claramente vulnerada. Así lo ha reconocido, por lo demás, el Estado de Guatemala en su presentación escrita a la Corte del día 16 de abril de 1997. Han transcurrido doce años desde que se dio comienzo

000733

a la desaparición forzada del señor Blake y no sólo no se ha dictado sentencia alguna, sino que recién este año 1997 se ha procedido a detener a una persona respecto de la cual existían fundadas sospechas de su participación en el crimen, información que se hallaba en poder de las autoridades guatemaltecas desde la década anterior.

47. Si se aplica el criterio formulado al respecto por la Corte en el caso Genio -complejidad del litigio, conducta de los demandantes y conducta de las autoridades judiciales-, se llega inequívocamente a la conclusión de que en este caso el retardo es atribuible plenamente al Estado y que tal retardo carece de justificación alguna. Si la detención reciente del señor Cifuentes constituye o no un primer paso de una investigación seria, se encuentra fuera del alcance de la Comisión el poder determinarlo, pero lo que resulta evidente es que ella resulta completamente extemporánea, excediendo los términos de un plazo razonable.

48. Pero en este caso la infracción al Artículo 8.1 de la Convención va mucho más allá del problema del plazo razonable. Autoridades civiles y militares del Estado de Guatemala poseían, por lo menos desde 1988, listas de nombres de personas respecto de las cuales existían fundadas sospechas de su participación en el crimen. Asimismo, tenían dichas autoridades fotos de tales personas. Tal como quedó de manifiesto de los testimonios prestados ante la Corte por Samuel Blake y Ricardo Roberto, hubo incluso reuniones a las cuales las autoridades guatemaltecas citaron y obtuvieron la asistencia de algunos de dichos sospechosos, pero sin que ello diera lugar a una investigación judicial. Estas reuniones, a mayor abundamiento, no formaban parte de una investigación oficial respecto del crimen del señor Blake, sino que se realizaron gracias a gestiones de la Embajada de los Estados Unidos, resultando completamente inconducentes, puesto que ningún funcionario guatemalteco les formulaba preguntas.

49. De esta manera, la violación al Artículo 8 de la Convención Americana excede la sola infracción de la exigencia de que todo proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable, adquiriendo connotaciones muchísimo más graves, al existir obstrucción de la justicia por parte de autoridades estatales, así como un intento deliberado de dichas autoridades de ocultar la información que habían adquirido. La

000734

Comisión considera que la magnitud de esta violación debe ser un factor relevante a tener en cuenta al momento de establecer una reparación en este caso.

50. En relación con las garantías judiciales a las que se refiere el Artículo 25 de la Convención Americana, los familiares del señor Blake se vieron impedidos de hacer uso de ellas debido a la inoperancia de los tribunales de justicia del Estado de Guatemala en este caso.

51. Tal como lo señalara esta Corte en su opinión Consultiva OC-9, conforme al Artículo 25 de la Convención Americana existe un deber de los Estados Partes de proporcionar un recurso judicial que ha de ser no sólo rápido y sencillo, sino eficaz. En el presente caso quedó fehacientemente demostrado que un recurso con tales características no existía en Guatemala.

52. En este sentido, a los numerosos antecedentes probatorios aportados en la demanda, se suman los testimonios rendidos ante la Corte por Randy Blake y Ricardo Roberto. De acuerdo a lo señalado por el señor Randy Blake, las altas autoridades de gobierno con las que se entrevistó en reiteradas ocasiones le manifestaron que lo oficioso era hablar con el ejército y no interponer un recurso judicial. Por su parte, el señor Ricardo Roberto señaló en su testimonio que no existía ninguna autoridad judicial responsable de la investigación del crimen acaecido, y que las autoridades de gobierno, lejos de instar a la familia Blake a interponer un recurso judicial, hicieron reunir a funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos con los sospechosos del crimen.

53. A mayor abundamiento, la perseverancia y coraje demostrados por los familiares de Nicholas Blake ponen de manifiesto que ellos recurrieron a todos los medios a su alcance para esclarecer lo ocurrido. En consecuencia, si no interpuso un recurso judicial fue sencillamente porque ello resultaba completamente inoficioso, esto es, porque a pesar de existir recursos judiciales contemplados en la legislación ellos resultaban completamente ineficaces.

000735

5. Libertad de expresión

54. Como consta debidamente en el expediente, el señor Nicholas Blake emprendió el viaje en que se produjo su desaparición en el ejercicio de su actividad periodística. En concreto, él se proponía informar a la comunidad internacional acerca de la situación del conflicto armado en una región del noroeste de Guatemala. De allí que incluso se hiciera acompañar por un fotógrafo, el señor Davie. Existía un compromiso con varios medios de prensa de Estados Unidos para publicar los artículos que el señor Blake preparara con motivo de su viaje.

55. La violación de la libertad de expresión es una cuestión central en este caso. Dentro de la terrible y absurda lógica de la desaparición forzada de personas, si se pudiera determinar el motivo que tuvieron los autores del crimen del señor Blake, este no podría ser otro que el de impedir su labor periodística. De acuerdo a la información recabada y aportada en el proceso, no existe ningún antecedente en el sentido de que alguno de los autores intelectuales o materiales del crimen conocieran de antemano al señor Blake. Por lo mismo, debe llegarse inevitablemente a la conclusión de que el crimen tuvo por objeto impedir el ejercicio del derecho del señor Blake a buscar información y difundirla, garantizado en el Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De lo que se trataba era de mantener bajo un velo de impunidad las violaciones a los derechos humanos que tenían lugar de manera sistemática en la región. El medio escogido -la desaparición forzada de personas- favorece además, por sí mismo, dicha impunidad, al quedar el crimen oculto.

56. Lo anterior no es, en absoluto, una cuestión menor o secundaria en este caso y contribuye a comprender porqué el Derecho Internacional establece que la desaparición forzada de personas es un crimen de carácter continuado o permanente. Como ha señalado el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas Sobre Desapariciones Forzadas, la búsqueda de impunidad es la causa principal de esta práctica. Las desapariciones forzadas ocurren usualmente en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, y lo que se persigue es que al menos una parte significativa de tales violaciones resulten desconocidas para la población. La desaparición forzada del señor Blake no fue, en absoluto, aislada en el contexto

000736

guatemalteco, ya que se trataba de una práctica sistemática y masiva en dicho país desde la década de los sesenta. Era presumible que la labor periodística del señor Blake podría contribuir a difundir los alcances de esta práctica, cuestión que se vio impedida por su propia desaparición. En consecuencia, se trató de dejar en la impunidad un crimen específico -el cometido contra el señor **Nicholas Chapman Blake** y contra el señor **Griffith Davis**- para dejar, a su vez, en la impunidad muchos otros casos de desapariciones forzadas.

57. En este contexto, el caso Blake permaneció en la impunidad total hasta 1992. En ese año se descubrió su cadáver y el del señor Davis, develándose la verdad de lo acaecido. Resulta claro, entonces, que los efectos sobre la libertad de expresión subsistieron hasta el año 1992 y de allí que resulte plenamente fundada la petición a esta Corte en el sentido de que declare que el Estado de Guatemala ha violado la libertad de expresión en este caso, puesto que dicha violación se extendió mucho más allá en el tiempo que el momento del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de esta Corte por el Estado guatemalteco.

f. Libertad de circulación

58. Es un aspecto no controvertido en el proceso que el señor Nicholas Blake se hallaba legalmente en territorio de Guatemala. También está fuera de duda el hecho de que obtuvo un permiso especial de las autoridades guatemaltecas para viajar a la zona de El Llano.

59. En este contexto, su desaparición implicó, además de la vulneración de otros derechos, la de aquel contemplado en el artículo 22 de la Convención Americana, que establece en su numeral (1) que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo".

60. Dado que la desaparición forzada del señor Blake se prolongó hasta el año 1992, es hasta esa fecha que se prolongó, asimismo, la vulneración de la libertad de circulación. En este sentido, el ocultamiento permanente de lo ocurrido afectó también a la libertad de circulación.

000737

g. Deber de respetar y garantizar los derechos humanos

61. Conforme al Artículo 1.1 de la Convención Americana, y según lo desarrollara extensamente la Honorable Corte en Velásquez Rodríguez, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y de garantizar los derechos por ella reconocidos.

62. Lo anterior implica, de acuerdo a lo sostenido por la Corte en Velásquez Rodríguez, que todo Estado Parte tiene el deber de prevenir y de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos. Sobre la base de lo expuesto en esta presentación y de los antecedentes aportados en el proceso, resulta plenamente probado que en el caso Blake el Estado de Guatemala ha infringido el Artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que no sólo no se previno la comisión de la violación, sino que fueron precisamente agentes del Estado quienes llevaron a cabo el crimen, sin que ello fuera seguido por una investigación seria en cumplimiento de los estándares desarrollados en Velásquez Rodríguez.

V. DAÑO MATERIAL Y MORAL Y COSTAS

63. El Derecho Internacional establece que la desaparición forzada se encuentran entre aquellas violaciones a los derechos humanos de la mayor gravedad. Así, se la ha calificado en la categoría de los crímenes de lesa humanidad. En el mismo sentido, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas establece que la pena asignada al delito de desaparición forzada debe ser acorde a la extrema gravedad que éste reviste.

64. Lo propio es necesario enfatizar respecto de la indemnización a ser fijada en este caso. El sufrimiento ocasionado en sus familiares por la desaparición forzada de Nicholas Blake ha sido enorme. Durante siete años la familia Blake buscó de manera infructuosa a Nicholas, efectuando 21 viajes a Guatemala, realizando cientos de gestiones sin resultado.

000738

65. Fue la propia familia Blake la que se encargó de difundir la situación que afectaba a Nicholas Blake. De esto tomaron conocimiento un muy amplio número de autoridades del Estado de Guatemala, incluyendo autoridades de muy alta jerarquía. Sin embargo, la familia no sólo no recibió colaboración de las autoridades estatales - como era su deber- sino que vieron seriamente obstaculizada su búsqueda por muchas de dichas autoridades. En definitiva, si la familia Blake fue capaz de esclarecer lo ocurrido no fue, como hubiera sido lógico, gracias a las autoridades guatemaltecas, sino a pesar de ellas.

66. La Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte que, al momento de fijar la reparación en este caso, tome en consideración las múltiples maneras en que el Estado de Guatemala infligió un grave sufrimiento a la familia Blake.

67. En primer lugar, ello ocurrió a través de la autoría directa de agentes del Estado estatales en la comisión de la desaparición forzada de Nicholas Blake.

68. En segundo lugar, cabe tener presente la tolerancia y aquiescencia de una serie de agentes estatales para la comisión de dicho crimen.

69. En tercer lugar, hubo un ocultamiento grave, deliberado y persistente acerca de lo ocurrido de parte de numerosos agentes del Estado, incluyendo altas autoridades, ocultamiento que llegó al punto de que los cadáveres fueran quemados varios años después del inicio de la desaparición, de que no se condujera investigación alguna por el Estado y de que se llevaran a cabo maniobras distractivas destinadas a hacer infructuosa la búsqueda emprendida por la familia Blake.

70. Por lo que se refiere a los gastos en que ha incurrido la familia Blake a raíz de la desaparición forzada acaecida, ellos pueden estimarse en una suma entre ochenta mil y cien mil dólares de los Estados Unidos, monto que deriva, fundamentalmente, de los gastos de traslado, estadía y servicios durante los 21 viajes desde Estados Unidos a Guatemala.

000739

71. Por último, la Comisión considera que la República de Guatemala debería pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios que los familiares de la víctima, durante las diversas gestiones realizadas, pagaron a fin de esclarecer este crimen.

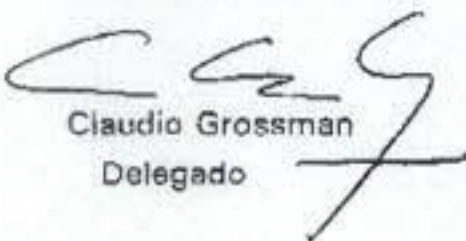
VI. PETITORIO


72. De conformidad con los razonamientos expuestos en la demanda, y en el presente escrito, la Comisión solicita a la honorable corte que dicte sentencia declarando:

i. Que el Estado de Guatemala ha violado en este caso los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

ii. Que, en consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, ordene al Estado guatemalteco que repare, mediante el pago de una adecuada indemnización, el daño material y moral que dicho Estado ha causado a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, y que ordene asimismo el reintegro de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares a fin de establecer el paradero de la víctima, y ordene, por último, el pago de las costas del proceso.

7 de agosto de 1997


Claudio Grossman
Delegado


John Donaldson
Delegado